



UNIVERSIDAD
Finis Terrae
VINCE IN BONO MALUM

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA PROTECCION DE INVERSIÓN EXTRANJERA

GERMAIN FRANCISCO PINOLEO ACEVEDO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Aldo Monsálvez Müller

Santiago, Chile

2014

INDICE.

Introducción.....	P.1
Capítulo 1 ESTATUTO JURIDICO DEL INVERSIONISTA EN CHILE.....	P.2
Capítulo 2 EL ARBITRAJE COMERCIAL INERNACIONAL CON AMERICA.....	P.5
Capítulo 3 TRATADO DE WASHINGTON DE 1965 SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS E INVERSIONISTAS DE OTROS ESTADOS.....	P.13
Capítulo 4 ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES APPIS.....	P.18
Capítulo 5 EL ARBITRAJE EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS TLC.....	P.21
Capítulo 6 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS	P.25
Conclusión.....	P.28
Bibliografía.....	P.29
Anexos.....	P.30

INTRODUCCIÓN

Adopté la determinación de elegir como tema de mi Memoria de Grado, la protección jurídica de la inversión extranjera, en especial en Chile, por su connotación e influencia para el desarrollo económico.

Bien sabemos que el inversionista elige aquellos países que le brinden una mejor protección y que obtenga una adecuada rentabilidad.

Para desarrollar el tema analicé primeramente el decreto ley 600 que establece la invariabilidad tributaria y la posibilidad que después del año el inversionista reenvía sus ganancias al extranjero. Asimismo, se le garantiza una no discriminación, para lo cual puede hacer valer sus derechos en la justicia ordinaria.

Otra alternativa son los fondos de inversión y el arbitraje tanto comercial internacional como de inversiones.

He incorporado atendido su importancia los principales instrumentos internacionales como la Convención sobre arbitraje comercial internacional, suscrita en Panamá en 1975; la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979; la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras; el Tratado de Washington de 1965 que creó el centro internacional de arreglo de controversias entre un Estado y un inversionista de otro Estado (CIADI) ; el Tratado de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras ; los acuerdos de promoción y protección de inversión extranjera APPIS, y los tratados de libre comercio.

CAPÍTULO 1

ESTATUTO JURIDICO DEL INVERSIONISTA EN CHILE

La Constitución Política de la República de Chile, por el artículo 19 garantiza la propiedad privada, la libertad económica y el trato igualitario entre nacionales y extranjeros o principio de no discriminación (artículo 57 del Código Civil). Este último base sustentable del Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley nº 600 DE 1954.

En el ámbito legal el inversionista tiene un Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley N° 600 DE 1974, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N ° 593 del Ministerio de Economía, de fecha 3 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1993.

En el aspecto administrativo, está el Comité de Inversiones Extranjeras, que representa al Estado de Chile para los efectos de la aceptación de ingreso de capitales extranjeros, fijando los términos y condiciones contractuales. Este Comité constituye por ley una persona jurídica de Derecho Público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía y está dirigido por un Vicepresidente Ejecutivo.

1.1.- MECANISMOS LEGALES: el Decreto Ley 600 contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera. Es un mecanismo de ingreso de capital extranjero, se utiliza principalmente para inversiones productivas de largo plazo y con la restricción de al menos un año de permanencia en el país.

Se aplica para las personas naturales y jurídicas extranjeras y a las chilenas con residencia y domicilio en el extranjero, que transfieran capitales exteriores a Chile. En estos casos, el inversor celebra un contrato con el Estado de Chile, que no puede ser modificado unilateralmente por nuestro país ni por cambios o modificaciones posteriores a la ley. Con todo el inversor puede solicitar en cualquier momento modificaciones al contrato, sea para aumentar el monto de la inversión, cambiar el objeto de la inversión o ceder sus derechos a otro inversionista extranjero.

Otro mecanismo está constituido por el compendio de normas de Cambio Internacionales del Banco Central (Capítulos XIV y XXVI). Principalmente regula el ingreso de capitales financieros o de corto plazo al mercado laboral chileno.

El capítulo XIV se refiere a normas generales sobre inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del extranjero.. Constituye una vía de ingreso alternativo de inversiones, aportes de capital o créditos extranjeros y que solo pueden efectuarse en divisas.

Este mecanismo no es respaldado por ningún contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, ya que solo basta una autorización del Banco Central.

El Capítulo XXVI (ADR) regula las convenciones sobre adquisición de acciones de sociedades anónimas y emisión de títulos para su transacción en las Bolsas Oficiales Extranjeras u otras modalidades.

Tenemos, además, la ley 18.657 publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1987. Esta ley regula los Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Es decir, patrimonios formados con aportes realizados por personas naturales y jurídicas, fuera de nuestro país con el fin de invertir en valores de oferta pública y cuya administración en el país está entregada a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes.

Los aportes de capital que provengan de estos fondos deben acogerse a las normas del decreto ley 600 o a las del Capítulo XIV del Compendio de Normas Internacionales del Banco Central de Chile. Las remesas de capital no pueden efectuarse antes de 5 años contados desde su ingreso. Su tratamiento tributario es especial y muy conveniente, ya que toda cantidad o monto que se remece , redituada por las inversiones del Fondo, se encuentra afecta sólo a un impuesto único a la renta del 10%.-

CAPÍTULO 2

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN AMÉRICA

Al efecto existen 3 Convenciones:

2.1.- La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el año 1975. Ratificada por Chile.

Son Partes Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Importante paso para la codificación en América.

Su campo de aplicación es el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de carácter comercial y organizar el arbitraje. La convención declara válidos el acuerdo de las partes por el que se obligan a someter a arbitraje las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El referido acuerdo debe constar por escrito y firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

El nombramiento de los árbitros debe hacerse por las partes, pudiendo esta facultad delegarse en un tercero, persona natural o jurídica. Los árbitros podrá, ser nacionales o extranjeros.

Si no hubiere acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, éste será efectuado conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC. Quien administra la presente Convención.

La CIAC funciona en Washington, en la sede de la OEA, y su objeto es establecer y mantener un sistema alternativo de solución de controversias de conflictos comerciales, mediante, Arbitraje, Conciliación, mediación y otros métodos.

Conforme a la Convención las sentencias arbitrales no impugnables según su ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales vigentes en el país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Sólo se podrá denegar el Reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cuál es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia, o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, o
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento arbitral, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento del

tribunal arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje, o

- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada la sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1, la anulación o suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia, podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la Parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra Parte que otorgue garantías apropiadas.

2.2.- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros, de Montevideo, 1979.

Sólo se aplica a las sentencias judiciales y arbitrales dictadas en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Se aplica también a laudos arbitrales en lo no previsto en la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional. Además cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas

por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales que se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la Convención se aplican, además, respecto a laudos arbitrales en todo lo no previsto por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el año 1975.

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengán investidos de las formalidades externas necesarios para que sean considerados auténticos en el Estado en donde proceden.
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos.
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban producir efectos.
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban de surtir efectos.
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efectos.
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes.
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados.
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o ejecución.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y b) del artículo anterior.
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

2.3.- La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Esta Convención fue suscrita en la ciudad de Montevideo el año 1979, con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, considerándose cumplido el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- ACCIONES PERSONALES DE NATURALEZA PATRIMONIAL: deben ser satisfechas por alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección d de este artículo, si fuere el caso:
- Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se trata de personas físicas, o que haya tenido

su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte en que fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte.
- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
- En materia de fueron renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.
- EN EL CASO DE ACCIONES REALES SOBRE BIENESMUEBLES CORPORALES DEBE SATISFACERSE UNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - Que al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
 - Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección precedente.
- EN EL CASO DE ACCIONES REALES SOBRE INMUEBLES: que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.
- EN CASO DE ACCIONES DERIVADAS DE CONTRATOS MERCANTILES CELEBRADOS EN LA ESFERA INTERNACIONAL: que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Se considerará cumplido el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores, y

La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se le invoca.

Para que la sentencia extranjera pueda tener eficacia extraterritorial se requerirá, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Esta Convención sólo se aplica los casos regulados por las normas anteriores y no se aplica para las siguientes materias:

- Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de bienes.
- Pensiones alimenticias.
- Sucesión testamentaria o intestada.
- Quiebras, concursos, con cordatos u otros procedimientos análogos.
- Liquidación de sociedades.

- Cuestiones laborales.
- Seguridad social.
- Arbitraje.
- Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual.
- Cuestiones marítimas y aéreas.

Los Estados Partes podrán declarar que podrán también aplicar esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales, en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados del delito.

Las normas de esta Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materias de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

CAPÍTULO 3

TRATADO DE WASHINGTON DE 1965 SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS E INVERSIONISTAS DE OTROS ESTADOS.-

El mencionado Tratado de Washington de 1965 creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, conocido por la sigla CIADI.

El CIADI constituye un eficaz instrumento para inversionistas internacionales. Es un órgano dependiente del Banco Mundial, tiene su sede en Washington D. C., y presenta como objetivo central el promover la inversión extranjera y despolitizar las controversias entre países y empresas extranjeras. Chile es Parte de este tratado, entró en vigencia en 1966 y más de 150 países son miembros del CIADI.

Es un Centro Internacional que frente a una controversia proporciona a las Parte para su solución la Conciliación y el Arbitraje. La controversia se produce entre un Estado Contratante y un indivi

Los preceptos relativos a la estructura del CIADI y a sus procedimiento de arbitraje y conciliación se encuentran básicamente en 5 textos legales: el Tratado de Washington ya señalado, el Reglamento Administrativo y Financiero, las Reglas de Iniciación, las Reglas de Arbitraje, y las Reglas de Conciliación. También debe mencionarse el Reglamento del Mecanismo Complementario destinado, entre otros, a controversias en las que un Estado no es miembro del CIADI o no se discute un caso de inversión.

Tener presente el art. 27 de este tratado de Washington que señala “Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter o se hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya

acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlos “. En otros términos, se ha querido que los conflictos se circunscriban a una relación Estado – Particular, a fin de evitar las tensiones que en el pasado esta clase de diferencias causó entre naciones.

El arbitraje, y la conciliación en su caso, se inician con una solicitud al Centro, que debe cumplir las formalidades y requerimientos respectivos. Una vez que el Centro constata el cumplimiento de dichas formalidades, procede a registrar el caso y convoca a la designación de árbitros.

Al respecto, la regla básica es el acuerdo de las partes, y en ausencia de éste, el tribunal arbitral queda compuesto por 3 miembros, designados uno por cada parte, a condición de no tener su misma nacionalidad. El tercer integrante, que oficiará de presidente del Tribunal, es nominado por el CIADI, de entre una lista de árbitros constituida por sugerencias efectuadas por los Estados Contratantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del tratado “ El tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables “.

El procedimiento consta de una etapa escrita : Memorial de Demanda. Memorial de Contestación, Réplica y Dúplica y una etapa de alegaciones orales.

La prueba, incluyendo las declaraciones de testigos y los informes de peritos, se rinde, por regla general, durante el procedimiento escrito, y en la audiencia oral se contrainterroga a los testigos y peritos.

En caso de presentarse alguna excepción de carácter jurisdiccional, se suspende el procedimiento en cuanto al fondo, hasta su resolución.

Es el tribunal y no el CIADI el que resuelve las excepciones de incompetencia o falta de jurisdicción, como cuestión previa o conjuntamente con el fondo, salvo que las partes hayan acordado que se dirima sin entrar a los méritos.

En consecuencia, el CIADI solamente registra el arbitraje, sin pronunciarse sobre temas de incompetencia, y lo hace únicamente sobre la base de los antecedentes que aporta el solicitante, lo que ha provocado reclamaciones de algunos Estados que se han visto obligados a asumir arbitrajes que han calificado como fuera de la competencia del CIADI.

El laudo es inapelable y sólo puede ser objeto del recurso de nulidad por causas estrictas vinculadas a eventuales vicios de procedimiento o probidad de los jueces, por lo cual es prácticamente imposible atacar el fondo del asunto controvertido.

Finalmente, en el silencio de las partes, se contemplan reglas para el caso de recusación, incapacidad o renuncia de los árbitros; solicitud de medidas provisionales, determinación del o de los idiomas a ser utilizados, contabilidad de los plazos, forma de las notificaciones, rebeldía de alguna de las partes, etc.

Se concede al Tribunal, a falta de regla expresa, facultades para decretar las medidas tendientes a la mejor prosecución del litigio.

Las formalidades más relevantes que debe cumplir el registro de la inversión en el CIADI, son:

- Consentimiento de las partes.

El consentimiento del Estado Contratante consta en la generalidad de los casos en el acuerdo bilateral sobre promoción y protección de inversiones (APPI) celebrado con el Estado del cual el particular es nacional. Salvo excepciones, el consentimiento se otorga sin necesidad de agotar los procedimientos internos, como ocurre en Chile, con excepción de algunos tratados como el de Alemania y Holanda.

- Debe tratarse de una diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión. La doctrina y la jurisprudencia demuestran que el alcance de dicho concepto es discutible y polémico. Por ejemplo, internacionalmente no hay unanimidad respecto de qué se entiende por inversión extranjera, ya que algunos países la asocian a la idea de

transferencia de capitales desde el exterior, y otros la consideran vinculada a la nacionalidad del inversionista. Por consiguiente, quedan marginadas del CIADI las diferencias netamente comerciales.

- Debe tratarse de una controversia entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante.

Comprende la nacionalidad tanto de las personas naturales como las personas jurídicas, lo que también ha sido motivo de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, en especial respecto de empresas con sedes o agencias en distintos países. Respecto de personas naturales está el caso de Victor Pey quien ha sostenido haber perdido la nacionalidad chilena – española, y por lo tanto habría tenido el camino expedido para demandar a Chile en el CIADI. Chile contravirtió esta situación.

- No procede aplicar el APPI respectivo en forma retroactiva.
Constituye una condición que suele ser impuesta en los mismos tratados de inversión y no en la reglamentación del CIADI.
- No ha de infringirse la Cláusula de Opción Única y Definitiva de Jurisdicción.

Si el tratado dispone que en caso de controversia el inversionista pueda elegir entre la jurisdicción interna o la internacional, la elección de una de ellas implica la renuncia definitiva a la otra.

También hay posiciones encontradas respecto si esta cláusula incluye la utilización de recursos administrativos. La realidad y experiencia hacen aconsejable actuar con la cautela necesaria para evitar posibles excepciones de incompetencia o falta de jurisdicción que dilaten eternamente un arbitraje.

Finalmente, y por efecto de los APPIS teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por ellos, deben promoverse Consultas Amistosas preliminarmente con el Estado receptor de la inversión. Estas Consultas deben cumplir con las formalidades necesarias para que habiliten

al CIADI a registrar el arbitraje y normalmente suelen ser de un lapso no inferior a 6 meses.

Se estima que estas Consultas no son renunciables por el requirente, ya que han sido establecidas también en beneficio de los Estados, con la finalidad de evitar arbitrajes innecesarios cuando sea factible una solución amistosa.

CAPÍTULO 4

ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES APPIS.

Es indiscutible que la inversión privada representa un importante aporte en el desarrollo de los países latinoamericanos, creando al efecto los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones APPIS, para cuidar la inversión extranjera, cuyo surgimiento data de los años 1970.-

Las reformas económicas en América Latina en la década de los años 1980, ayudaron a la liberalización del régimen de inversiones implementándose el arbitraje comercial internacional para resolver las controversias entre el Estado receptor de la inversión y el inversionista extranjero, aumentando el número de APPIS.

Los APPIS son tratados bilaterales suscritos entre 2 Estados con el objeto de crear condiciones de seguridad para los accionistas extranjeros en el país y para los inversionistas nacionales en el extranjero.

Crean un marco legal que aseguran una pronta compensación en caso de expropiación por el Estado receptor de la inversión. Si bien en una primera instancia se prevé que se puede recurrir a los tribunales competentes del país receptor, en la práctica se establece la posibilidad de designar un tribunal arbitral, no decidido el fondo de la controversia durante un determinado lapso o si hubo decisión pero subsiste la controversia. Los APPIS conducen así a un arbitraje sin convenio arbitral previo quedando el Estado sujeto a un sistema arbitral sin firmar cláusula arbitral con el inversionista que lo solicita porque el tratado prevé esta posibilidad.

Tratados de Libre Comercio y acuerdos bilaterales y APPIS suscritos por Chile establecen que las controversias sobre inversiones que nazcan sobre esos instrumentos se resolverán conforme al Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL de 1976. Dicho Reglamento es utilizado en los contratos comerciales, y, frecuentemente, por los centros de arbitrajes para resolver las controversias que se produzcan entre el inversionista y un Estado contratante. Generalmente se designa al CIADI, a su mecanismo Complementario, que pueden utilizar los Estados no miembros y al Reglamento de UNCITRAL.

Chile ha celebrado aproximadamente 60 APPIS con diferentes Estados.

Los Acuerdos sobre Promoción y Protección de Inversiones (APPIS) son tratados bilaterales suscritos entre dos Estados con el objeto de crear condiciones de seguridad para los accionistas extranjeros en el país y para los inversionistas nacionales en el exterior.

Son comunes a los APPIS, los siguientes elementos y principios:

-Protección contra el incumplimiento del contrato de inversión;

-Protección y seguridad total a la inversión. El Estado será así responsable de compensar al inversionista si incurre en alguna acción u omisión para proteger su inversión ;

-Trato justo y equitativo;

-Trato de la nación más favorecida;

-Trato nacional;

- Compensación por pérdidas debido a guerra o problemas políticos internos;
- Protección en contra de expropiación y nacionalización;
- Derecho de repatriar las inversiones y las ganancias, y
- El derecho de resolver sus conflictos en un tribunal de arbitraje independiente y legalmente vinculante, como son UNCITRAL o el CIADI.

CAPÍTULO 5

EL ARBITRAJE EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS TLC

Chile ha celebrado aproximadamente 20 TLC. Todos ellos tienen un sistema de solución de controversias entre Estados. Algunos tienen un mecanismo de solución de controversias para disputas entre inversionistas y Estados, como es el caso de los TLC con Canadá, México, Estados Unidos de América, Corea, la Asociación Europea de Libre Comercio EFTA.

Los TLC que no tienen este mecanismo es porque tienen vigencia con Chile los APPIS, cuyos mecanismos de controversia son similares a los de los TLC.

En el TLC con Canadá, el capítulo G está dedicado a las inversiones y hace aplicable los principios de trato nacional y trato de la nación más favorecida. Igual situación ocurre con los TLC con México, Estos Unidos de América y Corea.

Los TLC con Nueva Zelanda, Singapur, Brunei y China no regulan las inversiones por lo que no tienen sistema de solución de controversias.

En el acuerdo celebrado con la Unión Europea en relación con las inversiones, se estableció solo el derecho de establecimiento o acceso regulándose el trato nacional, esto es, que no puede haber discriminación entre personas del país receptor con personas del otro Estado. Están vigentes los APPIS suscritos entre

las partes, que mantienen tanto derechos a favor de los inversionistas, como un sistema de solución de controversias.

Con los países del EFTA se estableció un sistema similar a la del Acuerdo con la UE respecto del trato nacional pero no se incluyó la norma sobre los APPIS.

Respecto del TLC con Centroamérica, los APPIS suscritos con los 5 países pasaron a formar parte del tratado.

En el caso con Corea, al firmarse el TLC, los contratantes acordaron el término del APPI que se encontraba vigente.

El elemento común de los sistemas de solución de controversias en los TLC es que las partes, Estados o Inversionistas, tienen la opción de recurrir a un arbitraje internacional ad hoc, excluyéndose la justicia ordinaria y los arbitrajes domésticos.

Respecto de la solución de controversias en materia de inversiones, las partes son el inversionista por sí o por una persona jurídica que controle directa o indirectamente y el Estado receptor de la inversión.

La reclamación del inversionista exige ciertos requisitos: a) debe haber una violación de las obligaciones pactadas por los Estados a favor de los inversionistas: trato nacional, trato de la nación más favorecida, prohibición de requisitos de desempeño, libre transferencia de fondos y estándares

internacionales sobre expropiación; b) se debe acreditar perjuicios; c) debe transcurrir un plazo de 6 meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Respecto del Tribunal, el inversionista tiene la opción de iniciar su acción ante los tribunales ordinarios o ante el tribunal arbitral establecido por el TLC.

En caso que opte por el tribunal arbitral, tiene la opción de reglas de procedimiento, pudiendo escoger las reglas del Tratado del CIADI. Si ambas partes lo han acordado, o el Mecanismo Complementario, si solo una de las partes lo ha suscrito.

También pueden elegir las reglas de UNCITRAL.

En cuanto al número de árbitros son 3, 2 elegidos por cada parte y el tercero lo designan las partes. Si hay desacuerdo, lo hará el Secretario General del CIADI.

Los árbitros deben funcionar en el Estado que sea Parte en la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

El tribunal deberá resolver la controversia según el tratado y las reglas del Derecho Internacional.

En cuanto al laudo y su ejecución, la sentencia puede sancionar al Estado infractor al pago de daños pecuniarios, intereses y a la restitución de la propiedad. La sentencia es obligatoria para las partes, pero puede ser anulada conforme a las reglas del CIADI o UNCITRAL.

El inversionista puede pedir la ejecución del laudo, para lo cual puede acogerse a la Convención del CIADI o a la Convención Interamericana de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.-

CAPÍTULO 6

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

En materia de reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, tenemos la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Extranjeras, suscrita en Nueva York el año 1958, conocida como la Convención de Nueva York, publicada en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

Esta Convención se aplica al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. También se aplica a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. Al tiempo de efectuarse la ratificación el Estado respectivo podrá declarar que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Cada Estado contratante reconocerá el acuerdo por escrito – cláusula compromisoria – conforme al cual las Partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

Cada Estado contratante reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución conforme a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a lo que se dirá a continuación. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevadas, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Para obtener el reconocimiento y ejecución, la Parte que lo pida deberá presentar conjuntamente con la demanda:

- El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia del original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:
- El original del acuerdo o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la Parte contra la cual es invocada, si esta Parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo referido precedentemente, estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia, o
- b) Que la Parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, o

- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia a que se refieren las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje, o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las Partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o
- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

En Chile la facultad para decidir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, corresponde a la Corte Suprema conforme así lo establece el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIÓN

Del estudio de la normativa internacional sobre arbitraje y normativa sobre protección de la inversión extranjera, he llegado a la convicción que en Chile existe normativa legal suficiente que asegure al inversionista su inversión y que jurídicamente no es posible cambiarle las reglas del juego ya que estamos frente a los denominados contratos - leyes.

Tampoco entendemos la obsesión del gobierno por derogar el decreto ley 600 que constituye el estatuto jurídico del inversionista en Chile, en circunstancias que sus frutos han sido positivos.

En todo caso, ante una eventual derogación el nuevo estatuto regiría desde el 1º de enero de 2016 y respecto de los contratos de inversión vigentes serán integralmente respetados.-

BIBLIOGRAFÍA

GAMBOA Serazzi, Fernando, FERNÁNDEZ Undurraga, Macarena. Tratado de derecho internacional público y derecho de integración. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2013. 224 p.

LLANOS Mansilla, Hugo. Teoría y práctica de derecho internacional público. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2010. Tomo II.

MAYORGA Lorca, Roberto, MORALES GODOY, Joaquín, POLANCO Lazo, Rodrigo. Inversión extranjera régimen jurídico y solución de controversias: Aspectos nacionales e internacionales. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2005.

MONSALVEZ Muller, Aldo. Derecho internacional privado. Santiago, Chile: Metropolitana, 2010. 450 p.

PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho internacional privado. México: Harla, 1991.

REMIRO Brotons, Antonio. Derecho internacional. Madrid, España: McGraw-Hill, 1997. 1099 p.

ANEXOS

1.-

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

2.-

Tratado de Washington de 1965 que creó el CIADI

Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Capítulo I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1

Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuara como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos a instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizara todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrara una reunión anual y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Solo se considerara valida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un periodo de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentara uno o mas candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuara como Secretario General. Si hubiere mas de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinara anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4

Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone mas adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por periodos de seis anos, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del periodo para el que aquel fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por mas de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designo primero; pero si una de esas autoridades es e1 Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificaran al Secretario General y entraran en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5

Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6

Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir bienes muebles a inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozara, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozaran de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozaran de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no Sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozaran de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar a otras prestaciones análogas, y asimismo gozaran de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios a igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y

empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio COMO partes, apoderados; consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

- (1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.
- (2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

- (1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.
- (2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.
- (3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen COMO conciliadores o árbitros o COMO miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II

Jurisdicción del Centro

Artículo 25

- (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.
- (2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":
 - (a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso

comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerara como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III

La Conciliación

Sección 1

Solicitud de Conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General

quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a 1a identidad de las partes y al consentimiento de estas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la, conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2)

(a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aun no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerara por la Comisión, la que determinara si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección

y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes formulas de avenencia. Las partes colaboraran de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestaran a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantara un acta haciéndolo Constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarara concluso el procedimiento y redactara un acta, haciendo Constar que la controversia fué sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará Constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos a ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

Capítulo IV El Arbitraje

Sección 1

Solicitud de Arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de estas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del

Centro. Notificara inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2)

(a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un numero impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el numero de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante: La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3

Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41

- (1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.
- (2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinara si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

- (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- (2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.
- (3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

- (1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.
- (2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un periodo de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4

El Laudo

Artículo 48

- (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevara la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho Laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que este. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computaran desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5

Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50

- (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de

este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de esta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzara a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicaran, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución

del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión de su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este

Capítulo.

Sección 6

Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutara de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretara como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Capítulo V

Sustitución y Recusación de Conciliadores y Árbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o arbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuaran en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o arbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrara, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o arbitro se adoptara por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o arbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o arbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

Capítulo VI

Costas del Procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el

Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragaran por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportara cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinara, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formaran parte del laudo.

Capítulo VII

Lugar del Procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

- (a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o
- (b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

Capítulo VIII

Diferencias Entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una a otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicara al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquella transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entraran en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectara los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas a organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 67

Este Convenio quedara abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedara también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrara en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrara en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomaran las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicara a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectaran a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositaran en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificara a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
 - (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
 - (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
 - (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
 - (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66;
- y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedara depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomienden en este Convenio.

Estados contratantes y Otros Signatarios a la Convención (Al 27 de octubre de 1998) Los 146 Estados señalados a continuación han firmado la Convención sobre Arreglo de referencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados en las fechas señaladas. Los nombres de los 131 Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación aparecen en negrilla, y las fechas de dicho depósito y también se indica la fecha en la cual se obtuvo el estado de Estado Contratante mediante la puesta en vigor de la Convención por cada uno.

3.-

**Convención de Nueva York de 1958,
sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras**

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. . j

2. La expresión " sentencia arbitral " no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para c a80S determinados. Sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a 10 8 que 1a8 partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, hacer de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictad as en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sea n o no contractuales, consideradas comerciales l) por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un con trato o un compromiso, firmaos por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de 10 8 Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente

artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: 73

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 11, (J una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad).

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en (que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático 11 consular.

Artículo VI.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país. En que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se Refiere el artículo II estaban su jetas a alguna Incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes 10 han sometido, o si nada Se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificad a de la designación del árbitro o del procedimiento ele arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no como prendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria ; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometida s al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o Que la constitución del tribunal arbitral o procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes u, r- n defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la 11" del país donde se ha efectuado el arbitraje ; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en llur, o conforme a cuya ley, ha sido dictad a esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto ele la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento u la ejecución de la sentencia sedan contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad d competente Prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la sus pensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si 10 considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia la instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

Las disposiciones de la presente convención afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento Y la ejecución de las sentencias Arbitrales concertados por los Estados Con. Tratantes ni privarán a ninguna de las partes Interesadas de cualquier derecho que pudiera Tener a hacer valer una sentencia arbitral en la Forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se Invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 192i sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de Surtir efectos entre los Estados Contratantes a Partir del momento y en la medida en que la Presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta Hasta el 3 1 de diciembre de 1958 a la firma de Todo Miembro de las Naciones Unidas, así como De cualquier otro Estado que sea o llegue a ser Miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones s Unidas, o sea o llegue a ser Parte en el Estatuto de la Corte Internacional De Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitad o por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se Depositarán en poder del Secretario General de Las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención Todos los Estados a que se refiere el

Artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el Depósito de un instrumento de adhesión en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento De la firma, de la ratificación o de la Adhesión, que la presente Convención se hará Extensiva a todos los territorios cuyas relaciones Internacionales tenga a su cargo, o a uno O varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto A partir del momento en que la Convención Entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en Cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y Surtirá efecto a partir del nonagésimo día Siguiete a la fecha en que el Secretario General De las Naciones Unidas haya recibido tal Notificación o en la fecha de entrada en vigor De la Convención para tal Estado, si esta última fecha fu ere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no Se haya hecho extensiva la presente Convención En el momento de la firma, de la ratificación O de la adhesión, cada Estado in teresa do Examinará la posibilidad de adoptar las Medidas necesarias par a hacer extensiva la Aplicación de la presente Convenció n a tal es Territorios, a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones Constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o No unitarios, se aplicarán las disposiciones Siguietes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la Competencia legislativa del poder federal, las Obligaciones del gobierno federal serán, en Esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Esta dos federales

b) En lo concerniente a los articulas de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas Legislativas, el gobierno federal, a la mayor Brevedad posible e y con su recomendación Favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento De las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

e) Todo Estado federal que sea Parte en la Presente Convención proporcionará, a solicitud De cualquier otro Estado Contratante que le Haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Un idas, una Exposición de la legislación y de las prácticas Vigentes en la federación y en sus entidades Constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención,

indicando la Medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del Depósito del tercer instrumento de ratificación O de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Presente Convención o se adhiera a ella después Del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención Entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a La fecha del depósito por tal Estado de su Instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar La presente Convención mediante notificación Escrita dirigida al Secretario General de Las Naciones unidas. La denuncia surtirá efecto Un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X. podrá declarar en Cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de Aplicarse al territorio de que se trate un año Después de la fecha en que el Secretario General Haya recibido tal notificación.3. La presente Convención seguirá siendo Aplicable a las sentencias arbitrales respecto de Las cuales se haya promovido un procedimiento Para el reconocimiento o la ejecución antes de Que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar Las disposiciones de la presente Convención Respecto de otros Estados Contratantes más que En la medida en que él mismo esté obligado a Aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas Notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firma s y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- e) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos 1, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la Presente Convención. en conformidad con el artículo XII;
- f) Las denuncias y notificaciones previstas.